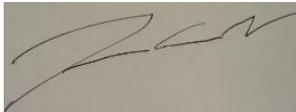


CONSTANCIA. 17 de marzo de 2023, las demandadas en este proceso fueron notificadas personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico HILDARY ROJAS el día 18 de enero de 2023, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificada transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero, 1, 2 y 3 de febrero de 2023; MARTHA DIVA HERNANDEZ el 17 de febrero de 2023, por lo que el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 22, 23, 24, 27, 28 de febrero, 1, 2, 3, 6 y 7 de marzo de 2023 GUARDARON SILENCIO A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE CALDAS -COOPETEC-
DEMANDADO	MARTHA DIVA HERNANDEZ RAMIREZ HILDARY ROJAS GONZALEZ
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00717-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE CALDAS -COOPETEC-** formuló demanda ejecutiva en contra de **MARTHA DIVA HERNANDEZ RAMIREZ e HILDARY ROJAS GONZALEZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de las ejecutadas, representada en un pagaré con fecha de vencimiento enero 31 de 2022 por valor de \$49.760.000. fijándose intereses de mora a la tasa máxima autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago por los valores solicitados decisión que se notificó a las demandadas personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico los

días 18 de enero y 17 de febrero de 2023, sin que, dentro del término oportuno, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a las ejecutadas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE CALDAS -COOPETEC-** en contra de **MARTHA DIVA HERNANDEZ RAMIREZ e HILDARY ROJASA GONZALEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de cuarenta y nueve millones setecientos sesenta mil pesos (\$ 49.760.000) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento enero 31 de 2022.

- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el día 1 de febrero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305

del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré con fecha de vencimiento 31 de enero de 2.022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a las demandadas **MARTHA DIVA HERNANDEZ RAMIREZ E HILDARY ROJAS GONZALEZ**. Se fija como agencia en derecho la suma de dos millones novecientos treinta y seis mil pesos (\$2.936.0000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 052 fijado el 28 de marzo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fe1d70139959dc0b8272487b54dbec6f47f4f0c523f4e2a6ba9f6e4f056766**

Documento generado en 27/03/2023 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>